



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA **TURBO**,
ANTIOQUIA

Cinco de abril de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto de sustanciación n° 135
PROCESO	Proceso verbal sumario- fijación Cuota Alimentos
DEMANDANTE	Luz Yadiris Londoño Guisao
MENOR	Diego Alejandro Niño Londoño
DEMANDADO	Osnaider de Jesús Niño Meneses
RADICADO N°	05837-31-84-001-2021-00084-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva de la referencia, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La señora LUZ YADIRIS LONDOÑO GUISAO actuando por intermedio de defensor público presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor OSNAIDER DE JESUS NIÑO MENESES, no obstante, al proceder el titular a realizar el estudio respectivo de la misma, observa el despacho que en el poder allegado no se acredita que hay sido otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo a como se encuentra establecido en el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: El poder no cumple con la nueva causal de inadmisión traída por el inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto en él no se plasma la dirección de correo electrónico del abogado al cual se confieren facultades de representación, la cual debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: La parte actora, omite requisitos para la demanda, señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso conforme el numeral 10°, que señala, que la demanda deberá contener el lugar, dirección física y electrónica donde las partes, sus apoderados recibirán notificaciones personales.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 6° inciso 1° del decreto Legislativo 806 de 2020, que preceptúa que en la demanda se indicara el canal digital

donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, o en su defecto la manifestación de desconocimiento de la misma. (Art. 82 parágrafo 1° del Código General del Proceso).

Por lo anterior, deberá anunciar el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandado y demandante) conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Deberá adecuar el hecho tercero. En tanto que, los aportes expresados en letra a los que hace alusión en el escrito de demanda, no concuerdan con el valor expresado en número.

QUINTO: Respecto a la solicitud realizada en el escrito de medidas cautelares, numeral tres. Se tiene que la misma deberá excluirse del acápite de pretensiones toda vez que lo que se persigue es una fijación de cuota alimentaria a cargo del progenitor alimentante. En esa medida, la solicitud realizada no constituye el medio idóneo para dirimir el asunto al que hace alusión.

SEXTO: La parte actora, no aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 numeral 2° de la ley 640 de 2001.

SEPTIMO: A efectos de fijar los alimentos provisionales peticionados, y sin que sea motivo de inadmisión, deberá allegarse prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del señor OSNAIDER DE JESÚS NIÑO MENESES.

OCTAVO: La demandante solicita la medida de embargo del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandando, y pide que para la materialización de la medida se oficie al pagador de la entidad. Sin embargo, no menciona la dirección del correo electrónico para la cual trabaja el padre del menor, y ello es necesario para conocer quién será el destinatario de la orden.

NOVENO: Para efectos de fijación de alimentos provisionales peticionados, basados en los gastos de la menor, conforme su estilo de vida, deberá presentar una relación detallada en tal sentido.

De otro lado, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado DIEGO ALEJANDRO ARTEAGA HERNANDEZ, identificado con C.C 15.263.047 de Ebéjico Antioquia y T.P., 146.294 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandante, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y en atención al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO - ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO **No.** Fijado hoy **06 DE**
ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

Calle 100 No. 13-21, tercer piso, Turbo - Antioquia. Telefax 827 30 89 Correo
electrónico: jprfturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co (Firma escaneada conforme al Art.
11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)